



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 1 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.R.M., por lesiones personales y daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 285/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 24 de diciembre de 2007, sobre las 18:40 horas, mientras circulaba con su ciclomotor por la Avenida de Canarias perdió el control de aquél al pasar por un desnivel existente en el firme de la calzada, que no estaba señalizado, sufriendo una caída que le produjo desperfectos en el mismo, y lesiones

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

que requirieron para su curación de 224 días de baja impositiva y le dejaron diversas secuelas, por lo que solicita una indemnización de 21.122,40 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público de referencia, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 19 de noviembre de 2008.

Además, su tramitación ha sido correcta, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable.

El 9 de abril de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, pues éste se ha producido por su actuación imprudente.

4. Ha quedado demostrado, mediante el informe del Servicio, que el desnivel se hallaba en una zona de la calzada que no está habilitada para el uso de los vehículos, observándose, en el material adjunto, no sólo tal circunstancia, sino que en dicha zona hay varios pivotes reflectantes, que indican por sí mismos tal prohibición.

Además, la zona habilitada para la circulación de los vehículos a motor se halla en perfectas condiciones de conservación.

III

1. En este sentido, tanto el art. 17 de la ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como el art. 43 del Reglamento General de Circulación establecen, que cuando en las vías existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

2. Por lo tanto, no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, puesto que el mismo se debe a la sola actuación del afectado, quien al circular de modo irregular respecto a las normas de circulación debe asumir los riesgos inherentes a su conducta.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, correspondiendo la desestimación de la reclamación presentada por los motivos referidos.